



Auto Interlocutorio No. 1259
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1259, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR
Demandado: HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS
DAWKINS y IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD
Radicación: 760014003008202100721

En atención a la solicitud de cautelas presentada por el apoderado del demandante DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 14.622.570, la cual, reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado¹,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de los siguientes demandados, en los procesos que a continuación se relacionan:

a. demandado "HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN CC.18.009.446 dentro del Proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Demandante: CHAVEZ CONCHA GIOVANNI

b. demandada IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD CC. 39.152.284 dentro del Proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andres radicado. 88001310300120210008500. DEMANDANTE: JORGE MARIO HOYOS MONEDERO

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira y Primero Civil del Circuito de San Andres, **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 la ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

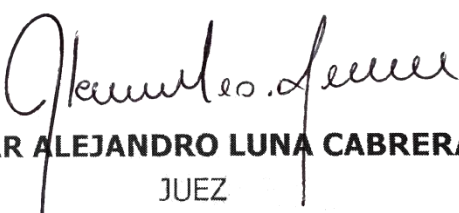
¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

3. Sin lugar a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una afectación excesiva en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida anterior, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$33.053.726 M/Cte.**

5. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **078**

Fecha: **JUL.11.2022**



S.B.

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.